

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miercoles y sabados, en el despacho de policía sito en el ex-colegio de S. Vicente á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de



esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Por Real orden de 24 de agosto inserta en el Boletín núm. 72 del miércoles 21 de setiembre, se sirvió S. M. mandar que despues de las elecciones de diputados á córtes se hiciesen tambien las de diputaciones provinciales y de ayuntamientos por el método que prescribe la Constitucion de la Monarquía Española. Suspendidas las de estos últimos con conocimiento del gobierno de S. M. á fin de no embarazar las importantes operaciones de la quinta, movilizacion de la milicia nacional y repartimiento del empréstito de doscientos millones, llegó yá el caso de que evacuadas aquellas en la mayor parte se proceda á la organizacion de los nuevos ayuntamientos constitucionales, para lo cual desde luego deberán los actuales ajustarse á las reglas siguientes, en un todo conformes con los decretos de las córtes que se acompañan.

1.^a Inmediatamente que los Ayuntamientos reciban esta circular, darán conocimiento de ella y de los decretos que la acompañan á todas las parroquias de su comprension para que procedan al nombramiento de electores en virtud de las disposiciones 8.^a, 9.^a, 10.^a y 11.^a del decreto de 23 de Mayo de 1812.

2.^a El 18 del presente mes verificarán las parroquias el nombramiento de elector ó electores que les correspondan segun su respectivo vecindario.

3.^a Se reunirán estos precisamente el 25 del actual en la capital del Concejo para la eleccion de individuos municipales conforme al art. 7.^o del decreto citado.

Su número será proporcionado á la poblacion respectiva de cada Concejo, todo con arreglo á las instrucciones adjuntas.

4.^a Estendida el acta de eleccion, el Secretario de Ayuntamiento entregará un testimonio de ella al Alcalde Presidente, quien me le dirigirá por el primer correo para mi conocimiento.

5.^a Los nuevos capitulares tomarán posesion de sus respectivos cargos el 1.^o de Enero del año próximo, empezando desde este dia el desempeño de sus

funciones, previo el juramento que prescribe el art. 337 de la Constitucion.

6.^a Del acta de posesion se me remitirá igualmente copia testimoniada.

7.^a Los pueblos ó distritos que con arreglo á la Constitucion aspirasen á formar una municipalidad independiente de las antiguas, me dirigirán sus solicitudes para instruir los correspondientes expedientes, y darles el competente curso.

Justamente confiado en el patriotismo é ilustrado celo de los ayuntamientos, no dudo darán una nueva prueba del vivo interés con que procuraron siempre el bien de los pueblos, contribuyendo ahora á que depositen su confianza en patriotas dignos de merecerla por su amor á la causa pública y la rectitud de sus principios políticos. La independencia y franqueza de las votaciones, la legalidad de la eleccion, el noble deseo de promover los intereses locales y de conciliarlos con el general del Estado, el respeto en fin debido al verdadero mérito, y la imparcialidad con que debe buscarse para confiarle la direccion de los negocios públicos, serán sin duda un medio seguro de que los Concejos encuentren en las nuevas municipalidades una autoridad protectora y benéfica que promueva su prosperidad, y sea el mas poderoso estímulo de las empresas útiles, y de la laboriosidad de los honrados y buenos ciudadanos. Oviedo 7 de Diciembre de 1836. = Ramon Casariego.

Decreto de 23 de Mayo de 1812, expedido por las Córtes del Reino, para la formacion de Ayuntamientos Constitucionales.

Formacion de los Ayuntamientos constitucionales.

Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion el que se establezcan Ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran susci-

tarse en la ejecución de lo sancionado por la Constitución, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de elección y número de sus individuos, decretan:

I. Cualquiera pueblo que no tenga Ayuntamiento, y cuya población no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó población considere que debe tener Ayuntamiento, lo hará presente á la Diputación de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

II. Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los Ayuntamientos á que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente, y los despoblados con jurisdicción.

III. Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la Constitución los Regidores y demas oficios perpetuos de Ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitución y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta elección cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la elección cuando faltén menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad.

IV. Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporción que es compatible con el buen orden y mejor administración, habrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador Síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos: un Alcalde, cuatro Regidores y un Procurador en los que teniendo el número de doscientos vecinos, no pasen de quinientos; un Alcalde, seis Regidores y un Procurador en los que llegando á quinientos no pasen de mil; dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores Síndicos en los que desde mil no pasen de cuatro mil; y se aumentará el número de Regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

V. En las capitales de las provincias habrá á lo menos doce Regidores; y si hubiere mas de diez mil vecinos, habrá diez y seis.

VI. Siguiendo estos mismos principios para hacer la elección de estos empleos, se elegirán en un día festivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil, diez y siete en los que llegando á mil no pasen de cinco mil, y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

VII. Hecha esta elección, se formará en otro día festivo de dicho mes de diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la Junta de electores presidida por el Gefe político, si lo hubiere, y si no, por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de estos por el Regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo; y no podrá disolverse sin haber concluido la elección; la cual se extenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el Presidente y el Secretario, que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

VIII. Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa población ó la división y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento podría hacerlo embarazoso, se formarán Juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Gefe político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporción al total relativo á la población de todas, debiéndose extender la acta de elección en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

IX. No podrá haber Junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aquí en posesión de nombrar electores para la elección de Justicia, Ayuntamiento ó Diputado del comun.

X. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

XI. Si el número de parroquias fuere

menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, lo nombrará la parroquia de mayor población; si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor población, y así sucesivamente.

XII. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener Ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de Ayuntamientos bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

XIII. Los Ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotación fija.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 23 de Mayo de 1812.—José María Gutierrez de Teran, Presidente.—José de Zorraquin, Diputado Secretario.—Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

Aclaraciones de la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre formacion de Ayuntamientos constitucionales.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de mayo de 1812 sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales. 1.^a Habrá dos Alcaldes seis Regidores, y un Procurador Síndico en los pueblos que, pasando de 500 vecinos, no escedan de 100: dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores Síndicos en los que desde 100 no pasen de 400: tres Alcaldes, doce Regidores y dos Procuradores en los de 400 á 1000; en los de 1000 á 1600 cuatro Alcaldes, diez y seis Regidores y tres Síndicos: en los de 1600 á 2200 cinco Alcaldes, veinte Regidores y cuatro Síndicos; y en los de 2200 arriba seis Alcaldes, veinte y cuatro Regidores y cinco Procuradores Síndicos. 2.^a Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 100; quince en los que llegando á 100 no pasen de 400, diez y nueve en los que llegando á 400, no pasen de 1000; veinte y cinco

en los que llegando á 1000 no pasen de 1600; treinta y uno en los que llegando á 1600 no pasen de 2200, y treinta y siete en los que pasen de 2200. 3.^a Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de Alcaldes constitucionales y demas individuos de los Ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. — Madrid 23 de Marzo de 1821.—Antonio Cano Mañuel, Presidente.—José María Couto, Diputado Secretario.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de la Provincia para su inteligencia y puntual cumplimiento. Oviedo 7 de Diciembre de 1836.—Ramon Casariego.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. segundo cabo de Castilla la Vieja con fecha 21 del corriente me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. secretario interino del despacho de la guerra en real orden de 3 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda me dice con fecha de 31 de octubre último lo que sigue.—Habiendo dado cuenta á S. M. del oficio de V. E. de 20 del actual, en que manifiesta el descubrimiento en que se encuentran los presupuestos de varios distritos militares en el presente mes, por no haber alcanzado para completarlos la consignacion que ha hecho el tesoro sobre las tesorerías de las provincias que comprenden aquellos, se ha servido dictar las medidas siguientes: y aunque de algunas de ellas he dado conocimiento á V. E. en 23, 24 y 30 del actual, quiere S. M. que todas se recapitulen en esta comunicacion.—Que se destine á la pagaduría de Castilla la Vieja en cada uno de los meses de noviembre y diciembre seiscientos cincuenta mil rs. de la cuota de la intendencia de Guadalajara: nuevecientos mil de la de Segovia y seiscientos cincuenta mil de la de Avila. Me es preciso llamar de nuevo la atención de V. E. sobre la necesidad de que por el ministerio de su digno cargo, se prevenga á los gefes militares que no hagan exacciones en las tesorerías y administraciones de rentas ni en los pueblos respecto á que dejando obrar á los funcionarios de la hacienda pública, tendrán lo que necesitan. Que respeten los productos del préstamo de doscientos millones en las provincias en que estan destinados al ejército del Norte ó á otras atenciones; y que no se mezclen en nada que concierna á la administracion económica, pues de lo contrario se aumentará el desorden que hay en la actualidad: serán vanos cuantos esfuerzos haga este ministerio para allegar fondos y no podrá ser responsable de las fatales consecuencias que sobrevengan.

De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y publicidad en el Boletín de esa provincia.—Lo que así se ejecuta con el propio objeto. Oviedo 28 de noviembre de 1836.
=Alonso Luis de Sierra.

NOTICIAS NACIONALES.

Con fecha 2 de este mes participa el comandante general de ambas Riojas al Excmo. Sr. capitán general del distrito que el general Iribarren había derrotado en el día anterior al infame y sanguinario Cabrera y comparsa en Rincon de Soto, según oficio que acababa de recibir del comandante militar de Calahorra. Este berdugo de la humanidad halló por fin un escarmiento; ¡y plegue á Dios que concluya pronto su existencia para que cesen tantas atrocidades como está cometiendo en los pueblos que tienen la desgracia de experimentar la presencia de este tigre del género humano!

—De Santander con fecha del 2 escriben con referencia á los vapores *James Wast* y *Salamanca* que entraron en aquel puerto el 29 del mes pasado á las once de la mañana, que la banguardia de nuestro ejército atacó el 28 el punto de Burceña, conduciéndose nuestras tropas con la bizarría y denuedo que acostumbran; pero que habiendo sido reforzado el enemigo y no aconsejando la prudencia empeñar un combate general en posiciones desventajosas se replegó la banguardia á Portugalete, donde ya se había construido un puente de quechemarines, por el que debió pasar el ejército al día siguiente á las Arenas. En el encuentro de Burceña hemos tenido 30 muertos y sobre 200 heridos, entre los cuales se cuenta al intrépido brigadier D. Ramon de Castañeda.—El 2 nada se sabía aun de las operaciones del ejército ni de la suerte de la inmortal Bilbao, aunque el mismo vapor *Salamanca* había vuelto entrar en el puerto de Santander con orden del general en jefe para que se le remitiesen raciones en número considerable.

ANUNCIOS.

Gobierno político de la provincia de la Coruña.
=Concluyendo en fin de diciembre próximo la contrata celebrada para la publicación del Boletín oficial de esta provincia se hace saber al público que el día 20 del citado mes á las doce de su mañana se procederá á nueva subasta en los estrados de este gobierno político. Las personas que quieran hacer posturas pueden enterarse del pliego de condiciones en la secretaría del mismo, en la inteligencia que según lo dispuesto por la diputación provincial se han de publicar cuatro números semanalmente en pliego entero de buen papel. Coruña 30 de noviembre de 1836.—José María Bermudez.

Junta de enagenacion de edificios y efectos de

los conventos suprimidos en la provincia de Zaragoza.—Para llevar á efecto las reales órdenes comunicadas, ha acordado la junta de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos en esta provincia de Zaragoza, en sesión de ayer, sacar á pública subasta por término de treinta días el metal de 164 campanas, su fierro y armazon de madera, que espresan las notas que ha pasado el Sr. comisionado principal de arbitrios de amortizacion, y estarán de manifiesto para instruccion de los licitadores en el despacho de esta intendencia, en el cual se admitirán por escrito las posturas que se hagan según las disposiciones siguientes.

1.º No se admitirá postura que no espese su pago á dinero metálico.

2.º Se hará aquella á tanto por quintal de á cien libras castellanas.

3.º Se admitirán las posturas por el todo de las campanas, ó por parte de ellas; pero será preferido en igualdad de circunstancias, el que aspire á la compra de mayor número.

4.º Se hará un solo remate, pero sugeto á la aprobacion de S. M., el cual se verificará en el despacho de esta intendencia el 23 de diciembre á las once del día.

5.º El comprador no satisfará gasto alguno por las diligencias del remate, cuyo acto autorizará la junta; pero será de su cuenta el pago de corredores, y el coste de desarmar y bajar de los campanarios las campanas, cuya operacion será tambien de su cargo.

6.º Dentro de los 15 días siguientes al en que se haga saber la aprobacion de S. M., el rematante elegirá el que tenga por mas oportuno para bajar las campanas, y lo avisará al secretario de la junta, á fin de que una comision de esta asista á presenciar el peso, que se verificará inmediatamente, sin espera ni descuento.

7.º El rematante presentará en el acto de la subasta, la fianza de quiebra á satisfaccion de la junta.

Y para la debida publicidad, se inserta este aviso en los papeles públicos de esta ciudad y Boletines oficiales de las provincias. Zaragoza 24 de noviembre de 1836.—Juan García Barzanallana, presidente.—Por acuerdo.—Tomás de Prida y la Carrera.

En circular de la direccion general de estudios de 23 de noviembre último y recibida en la secretaría de esta Universidad el 6 del corriente, se contiene la disposicion que á la letra dice.—Aunque los cursantes de todas facultades deben matricularse en sus respectivos años en el término de 15 días, queda autorizado el Claústro general en atencion al estado actual de la guerra para conceder la matricula en otros 15 á los que por justas causas no puedan presentarse dentro de aquel término, pero con la obligacion de suplir estas faltas en el cursillo que durará desde el 1.º hasta el 30 de julio.

Y por acuerdo del Claústro se manda insertar en el Boletín oficial de la provincia para que ninguno de los que deseen matricularse, vengán despues de pasado dicho término alegando de ignorancia. Oviedo 9 de diciembre de 1836.—Fermin Canella Meana, Secretario interino.

IMPRESA DE PRIETO.